

**Expediente N° 103/2019**

**Resolución N.º 142/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de octubre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS),.

VISTA la reclamación del expediente número **67/2019** interpuesta por D. [REDACTED] contra el Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS), y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 25 de julio de 2019 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación con número de registro GVRTE/2019/497338, contra el Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS) de la Generalitat, en la que afirmaba actuar en nombre y representación de un colectivo de trabajadores del citado Instituto, reclamando por la falta de respuesta o la desestimación de las solicitudes realizadas en su día por cada uno de sus representados ante los servicios de personal del IVASS interesando copia completa diligenciada de su proceso de selección y de su expediente laboral.

**Segundo.-** Con fecha 26 de julio de 2019, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [REDACTED], por vía electrónica, un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud, que fue recibido por el reclamante el mismo día 26 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Concretamente, se le requería que aportara la siguiente documentación:

- Acreditación de su representación mediante cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna de su existencia.
- Copia de los escritos mediante los cuales cada uno de sus representados solicitó a los servicios de personal del IVASS copia completa de su proceso de selección y de su expediente laboral obrantes en los archivos del IVASS, así como, en su caso, de la respuesta o respuestas ofrecidas por el IVASS a su solicitud o solicitudes.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido ninguna respuesta del reclamante, habiendo, por tanto, expirado el plazo concedido para la subsanación.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 23 de octubre de 2019, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

**Segundo.-** Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Tercero.-** Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

### **RESOLUCIÓN**

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] a su solicitud de fecha 25 de julio de 2019, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho